

**Archivo Municipal
de**

ZAHINOS

Código de referencia : ES.06159.AMZA/1.1.01//12.1

Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

Fecha(s) : 1786

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 22 hojas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Zahinos



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

Consejería de Cultura

Lahinos

Libro de Acuerdos p^o el año de 1786.

NOTA

En este Libro Esta Colocada la real Instrucción,
de Bienes — mortuorios. Vacantes
y — Matrimonios, con Insercion
del d^o decreto de 27 de Noviembre de 1785 = siendo
aquella de 26 de Agosto de 1786 =

Notes

Libro de cuentas de 1786

NOTES

Contenido de las cuentas de 1786
El libro de cuentas de 1786
El libro de cuentas de 1786
El libro de cuentas de 1786
El libro de cuentas de 1786

Por el Sr. D. Juan Tenorio de Semar, del Consejo de Su Magestad en el R. y Supremo de la Guerra, y Subalguacil General de Virreydonde de Navarra, y Abencerrate en Carta de 30 de Enero proximo pasado de este mes de dias en las cosas particulares el sup.

- 1) Pese a lo repetido el aviso a los Pueblos q. se acordaron
- 2) la temerosa de los terratenientes que les ha pedido, y si conti
- 3) nuaren en su inaccion me dara guerra o. para
- 4) tomar lo lo provid. conseq.

En cuya virtud se verifiquen Vm. remitiendome con el Conducador, que va a toda diligencia (a quienes le pagaran su trabajo al respecto de V. y medio p. legua de cada buelta) de los terratenientes q. acordaron; El uno se ha publicado los V. y medio p. de Decreto de 27 de Nov. de 1785 colocado en el Libro Capitulon de esta V. a dia primer de Enero de este año con arreglo al Cap. 8.º del Orden de esta causa.

pendientes respectaban á este Reino, é Remo-
xeno haverlas, para dirimirlos á Tho V. Subdele-
gado como me lo previene: Vixiéndolo Int.º en lo

Subscrito tener presente este Veredicto, para li-
berarnos de Recordarles su Cump.^{to} y vedan pautar

de qualquiera Inobediencia que adieran á

Tho V. Subdelegado.

Nro. C. Sise. á Vnt. m.º d.º Tener veltos cas.^{os}

y febrero 7 de 1787,

con fecha 8 de feo de 1787 se }
despacharon estos testimonios }



res
S.º

t

Deseosa de proporcionar a ese mi Pueblo, la
felicidad de el buen gobierno que apetezco: He
nombrado los Capitulares que deben componer el
Ayuntamiento, y exercer su Jurisdiccion en el
proximo año de 1786, en los terminos que recono-
cereis por el adjunto mi Despacho que os dirijo
afin de que dispongais su publicacion y puntual
cumplimiento segun costumbre: Dandome en su
consecuencia el correspondiente aviso como es de
vuestra obligacion

Dios os que m. a. s. en la felicidad que deseo.
Madrid y Dia^{xe} 27. de 1785.

Ma. Marq^{sa} de S. Juan

INSTRUCCION *de 26 Agosto*
de 1786. PARA LA RECAUDACION

DE LOS BIENES MOSTRENCOS,
VACANTES Y ABINTESTATOS,

CON INSERCION

DEL REAL DECRETO DE 27 DE NOVIEMBRE
DEL AÑO PROXIMO PASADO, *de 1785.*

A QUE POR AHORA QUIERE SU Magestad se arregle
el Subdelegado General y los Particulares, y demas
Jueces de esta Comision, ó que conozcan de tales
causas, con aplicacion á la construccion y conser-
vacion de Caminos, ú otras Obras públicas de Re-
gadíos y Policía, ó fomento de Industria.



CON SUPERIOR PERMISO.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.

1786.

INSTRUCCION
PARA LA RECADACION
DE LOS BIENES MOSTRENCO,
VACANTES Y ABINTESTADOS

CON INSERCIÓN
DEL REAL DECRETO DE 27 DE NOVIEMBRE
DEL AÑO PROXIMO PASADO, 1785.

A QUE POR AHORA QUIERE SU MAGESTAD SE ARREGLE
el Subdelegado General y los Particulares, y demas
Jueces de esta Comision, ó que conozcan de tales
causas, con aplicacion á la construccion y conser-
vacion de Caminos, ú otras Obras públicas de Re-
gidos y Policia, ó fomento de Industria.



CON SUPERIOR PERMISO.
MADRID EN LA IMPRENTA REAL.

1786.

REAL DECRETO DE S. M.

DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1785.

Enterado del abandono y negligencia con que se había tratado por las Justicias Ordinarias el ramo y recaudacion de los Bienes Mostrencos, Abintestatos y Vacantes, que pertenecen á mi Corona, desde que se les encargó el conocimiento por Real Cédula de nueve de Octubre de mil setecientos sesenta y seis, y de lo que sobre estos y otros puntos me habían representado en tiempos diferentes el Consejo y la Comisaría General de Cruzada: por Resolución que comuniqué á la Via de Hacienda en diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y nueve tuve á bien mandar, que subsistiendo las adjudicaciones hechas al Fisco hasta entónces por razon de tales Bienes, y su administracion, ya fuese por los Dependientes de mi Real Hacienda, ó ya por la Comision de Penas de Cámara, estuviesen á la disposicion del primer Secretario de Estado, como Superintendente General de Correos y Caminos, para aplicarlas al gasto y conservacion de estos, ó al fomento de Industria en los Pueblos, las adjudicaciones ó denunciaciones sucesivas de dichos Bienes Mostrencos, Vacantes y Abintestatos de incierto dueño ó sucesor, observando y cumpliendo sus Ordenes las Justicias ó Delegados sin perjuicio de mi Régala, y de valerme de estos efectos y sus productos quando lo tuviese por conveniente. Y habiéndose tratado con este motivo del modo de arreglar el conocimiento y administracion, y formar las Instrucciones con que se había de proceder en esta materia, para aprovechar en beneficio público unos fondos que pueden ser de consideracion, y dar seguridad y utilidad á muchos detentadores de ellos, en lugar de la pérdida, desperdicio ó incertidumbre que ahora se experimentan: bien informado de todos los an-

tecedentes de esta materia, y con dictámen de Ministros y personas de zelo é inteligencia, he resuelto que el primer Secretario de Estado, como Superintendente General de Correos y Caminos, lo sea tambien de los Bienes Mostrencos y Vacantes, así muebles como raíces, y de los Abintestatos que pertenezcan á mi Cámara: que como tal pueda nombrar un Subdelegado General, y los demas Particulares que tenga por convenientes, siempre que no sean de su satisfaccion las Justicias Ordinarias, con los Dependientes que le pareciere, para que privativamente conozcan en primera instancia, y en segunda el Subdelegado General, de todas las causas de tales Bienes, y de lo demas que les correspondan, conforme á la Instruccion aprobada por Mí, que les comunicarán el Superintendente General, reservándome nombrar Jueces que conozcan en grado de revista quando se apelare ó suplicare de las sentencias del Subdelegado General: que las causas pendientes en la Comisaría General de Cruzada, y en qualquiera Tribunales superiores del Reyno, en las quales estén hechas y publicadas las probanzas, se fenezcan en ellos mismos con audiencia Fiscal, hasta causar executoria, pasándose aviso de esta al Subdelegado General de esta Comision, para que cuide de arreglarse á ella, y recaudar qualesquiera efectos que se hayan declarado pertenecientes á mi Cámara y Fisco: que tambien se pasen al Superintendente General desde luego listas de los pleytos pendientes de esta clase en los mismos Tribunales, y su estado: que se nombre á propuesta del Superintendente un Fiscal para la Subdelegacion General, y que por ahora lo sea el de Cruzada, de quien tengo cabal satisfaccion por su zelo é inteligencia, y por hallarse enterado de estas materias: y finalmente, que el Superintendente General y Subdelegado en virtud de sus facultades especificas puedan concordar y transigir qualesquiera derechos dudosos en estos puntos, ya sea por cantidades

determinadas, y por una vez, ó ya por algun rédito; y que asimismo puedan vender y enagenar dichos Bienes, como tambien conceder títulos de pertenencia á los que no los tuvieren legítimos para la adquisicion y detentacion de Bienes Vacantes, ó de incierto dueño, baxo los precios, pactos, condiciones y cláusulas correspondientes, y que les parezcan, dándome cuenta para su aprobacion, con aplicacion de todo á la construccion y conservacion de Caminos, ú otras Obras públicas de Regadíos y Policía, ó fomento de Industria, sin perjuicio de mis Regalías, segun mi citada Resolucion de diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y nueve, y con inhibicion absoluta de todos los Tribunales. Tendráse entendido en el Consejo para su cumplimiento en la parte que le toca: en el supuesto de que con esta fecha he comunicado igual Decreto á la Comisaría General de Cruzada, y al Conde de Floridablanca, mi primer Secretario de Estado, para que sin demora alguna proceda á su puntual execucion.

La Instruccion que S. M. cita en el expresado su Real Decreto, y es su voluntad se guarde, cumpla y execute, con calidad de por ahora, se reduce á los Artículos de la Instruccion y Ordenanzas formadas por el Señor Don Juan de Camargo, Obispo Inquisidor General, siendo Comisario General de Cruzada, para la recaudacion de los mismos Bienes Mostrencos, Vacantes y Abintestatos; á que se agrega un Auto posterior del mismo Tribunal de Cruzada, que tambien quiere S. M. se observe por ahora: todo con derogacion de la Cédula de 9 de Octubre de 1766, y de qualquiera otra Orden ó Resolucion, en quanto no sean conformes á este Decreto é Instruccion.

CAPITULO I.

El Subdelegado General y los Particulares, y demas

*Publicacion de
Esta oim y remi-
sion a certificar
se en cada año*

Jueces de esta Comision han de mandar publicar y fi-
jar un edicto luego que reciban esta Instruccion, y en
el primer dia de cada año, en que se exprese, que todos
los que supieren de algun Mostrenco ó Abintestato, ó
descubrimiento de tesoro perteneciente á S. M. lo vaya
á declarar sin dilacion ante el Juez que publicare el
edicto, para que con esta noticia pueda cuidar de
su recaudacion, y dar cuenta al fin de cada año de
haberlo así cumplido, remitiendo á este fin testimonio
al Subdelegado General.

CAPITULO II.

Quando sucediere que por naufragio se proceda para
declarar por Mostrenco algun navío ú otra embarca-
cion de qualesquier porte ó calidad que sea, que conste
no tener dueño, se previene, que el casco del navío ó
embarcacion con la artillería, y demas pertrechos de guer-
ra que tenga, pertenecen á S. M. y en su nombre á los
Ministros que deban poner cobro en ello; y solo toca á
la Subdelegacion de Mostrencos y Bienes Vacantes las
demas cosas y carga que traxere el navío ó embarca-
cion que se declarare ser Mostrenco. Y lo será quando
la embarcacion sea de Dominios de S. M. ó de amigos
ó neutrales; pero si por la probanza constase ser de
enemigos, se abstendrán de conocer los Subdelegados,
por tocar en tal caso al Consejo de Guerra, ó Junta
de Represalias: y generalmente conocerán en todas las
cosas que el mar arrojaré á la orilla.

CAPITULO III.

Han de remitir los Subdelegados de las Cabezas de
Partido y los Particulares al Subdelegado General en
fin de cada año testimonio de todas las causas que en
aquel año hubieren procedido de Mostrencos y Abin-
testatos, expresando por menor lo que importa cada
causa, y las que quedan pendientes, dando fe el Escri-

*Testimonio que
se debe dar en
cada año de las
causas de Most-
rencos.*

bano de no haber habido otras que las contenidas en el testimonio, y refiriéndose en él á las causas originales que expresaré.

CAPITULO IV.

o/o..... El Alguacil ó Alguaciles Ordinarios de la Subdelegacion, ú otra qualquier persona que hallare algunos Bienes perdidos, que no se sepa quién es su dueño, que se llaman Mostrencos, los manifieste luego que los hallare ante los Jueces Subdelegados, y ellos reciban informacion de como han sido hallados los tales Bienes; y los Jueces los pongan luego en depósito, y los hagan pregonar por espacio de un año y dos meses: y si pasado este tiempo no pareciere su dueño, los manden vender y aplicar al objeto de construccion y conservacion de Caminos; y si dentro del dicho término pareciere su dueño, le vuelvan los tales bienes libres, y sin costa alguna, salvo la que hubieren hecho en la custodia de los bienes semovientes, y sustento de los que lo necesitaren. Y quando los bienes embargados fueren de tal calidad que no se puedan guardar, habida informacion de ello, se podrán vender en pública almoneda, guardando la forma del derecho. Y para evitar la costa que causaria el mantener los bienes semovientes, se pasarán á vender con la solemnidad del derecho cumplidos los dos meses primeros desde su aprehension; y el procedido de ellos se depositará con auto judicial, para que despues se entregue á quien lo hubiere de haber, y lo mismo se observará en los Bienes que hubiere de semejante calidad en los Abintestatos.

CAPITULO V.

o/o..... Si alguna persona hallare los tales Bienes, y luego no los manifestare ante los Jueces Subdelegados, ellos procedan contra los tales ocultadores, como contra personas que cometen hurto, aunque sean personas que

*Sobre el tiempo q
deven estar depo
sitado los Bienes
Mostrencos en el*

tengan título para percibir los tales Bienes Mostrencos; y por el mismo hecho los priven de tal derecho; pues todos deben denunciar y seguir la causa ante los Subdelegados, si no tuvieran privilegio en contrario executoriado.

CAPITULO VI.

Si sucediere hallarse los tales Bienes fuera del lugar donde residen los Jueces Subdelegados, hagan la manifestacion ante el Escribano del lugar: y si no le hubiere, acudan á los dichos Jueces á hacer en su audiencia la manifestacion, ó al Juez Subdelegado que se hallare mas cercano.

CAPITULO VII.

Quando alguno muriere sin hacer testamento, y no dexare parientes conocidos dentro del quarto grado, el Alguacil ó Alguaciles Ordinarios de la Subdelegacion, ú otra qualquiera persona á cuya noticia venga, haga la denunciacion ante los Jueces Subdelegados, y ellos reciban informacion de como murió el tal difunto sin hacer testamento, y que no se le conocen parientes dentro del dicho quarto grado. Y habida la dicha informacion, los Jueces hagan poner tres edictos, y pregonarlos, y en ellos digan como Fulano es muerto sin hacer testamento, que si alguna persona tiene derecho de sucederle *ex testamento, vel ab intestato*, parezca ante ellos dentro de treinta dias, ó el que mas les pareciere á los Jueces, como el término no sea ménos; y que si dentro del dicho término parecieren mostrando su derecho, le oirán y guardarán su justicia: y de otra manera pasado, se aplicarán los Bienes al objeto de construccion y conservacion de Caminos. Y si dentro de los tres términos de los dichos edictos parecieren herederos, les mandarán restituir los dichos Bienes, como se apercibe en el dicho edicto que se hará. Y si pa-

Sobre unbenion
& mostrencos
& Abintestatos:

sados los dichos términos no parecieren herederos, se recibirá la causa á prueba, notificándosele los autos en los Estrados, y se ratificarán los testigos de la sumaria informacion: concluiráse la causa; y conclusa, declararán por sentencia pertenecer al objeto de construcción y conservación de Caminos los tales Bienes; y aplicaránlos en esta manera: las dos partes á los dichos fines para que estan destinados; y la tercera parte para el denunciador, gastos del pleyto, y Ministros y Jueces Subdelegados por su ocupacion y trabajo; y la misma aplicacion se ha de hacer en las causas de Mostrencos. Y si la causa denunciada fuere de seis mil maravedis abaxo, se sacarán las costas del monton; y de lo que quedare se harán tres partes, como está dicho: y hecha la dicha aplicacion, se venderán los Bienes en pública almoneda guardando la forma del derecho, y rematándolos en quien mas diere por ellos.

*Aplicacion
& Interesca*

CAPITULO VIII.

Si la persona que hubiere muerto abintestato, no fuere natural del lugar adonde murió, además de recibir informacion de que allí no tiene, ni se le conocen parientes dentro del quarto grado, se informarán los Subdelegados de la naturaleza del difunto, y despacharán requisitoria para que el Subdelegado de aquel lugar, si le hubiere, y si no el mas cercano, reciba informacion de oficio sobre si el difunto tiene ó no parientes dentro del quarto grado, y haga publicar como Fulano, natural de aquel lugar, ha muerto abintestato en tal parte, para que si alguno pretendiere derecho á sus Bienes, comparezca ante él á justificarlo: y las diligencias judiciales que hiciere en virtud de dicha requisitoria, con las citaciones necesarias, las remita al Subdelegado requirente, el qual no sentenciará la causa hasta tener respuesta de su requisitoria.

CAPITULO IX.
Y porque suele acontecer que la Justicia Real quiere tomar conocimiento de las causas de Abintestato, y sobre esto se originan competencias, estarán advertidos los Subdelegados de que han de proceder en estas causas con grande justificacion, recibiendo informacion clara de las dos circunstancias, como son la primera de haber muerto la persona sin hacer testamento, y que esto conste á lo ménos de voz y fama pública; como tambien haciendo que certifiquen el Escribano ó Escribanos que hubiere en el lugar, ó cerca de él, de que ante ellos no ha otorgado testamento: y la segunda circunstancia que ha de constar en la informacion es de que al difunto no se le conocen parientes dentro del quarto grado, para que con esta justificacion pasen á inhibir á la Justicia Real: y si en sus autos, que le harán entregar, se enunciará tener algunos parientes el difunto, el Subdelegado los hará citar á lo ménos por edictos y pregones; y en lo demas guardarán el Capítulo ántes de este.

CAPITULO X.

Que los Tribunales y Jueces Subdelegados no admitan las denunciaciones de las Religiones Redentoras que hiciesen sobre Abintestatos, por no tener derecho á semejantes Bienes; y las que de estos hiciere, no las admitan; pero hagan que los Promotores Fiscales las denuncien inmediatamente para el Fisco, ó el Subdelegado lo haga de oficio.

CAPITULO XI.

Que las denunciaciones que hiciere las Religiones Redentoras de Bienes Mostrencos, las han de hacer precisamente ante los dichos Jueces Subdelegados; y que no poniéndolas en estado de aplicacion dentro de quinze meses del dia en que se hiciere, hagan se les re-

quiera lo executen dentro de un término breve, que les señalarán por último y perentorio; y si pasado este término no lo hubiesen cumplido, los declararán por no partes, haciéndoselo saber al Promotor Fiscal, ú de oficio, denunciando el Subdelegado las mismas causas de Mostrencos para el objeto de construcción y conservación de Caminos, hasta fenecerlas. Y lo mismo han de hacer quando por dichas Religiones se pasare á vender y disponer en manera alguna de las cosas mostrencas sin haberlas primero denunciado ante los referidos Subdelegados, declarando por nulas las dichas ventas, y lo demás que hubieren dispuesto: y lo contenido en este Capítulo y el antecedente lo executen sin embargo de qualquier Despachos que se hubieren dado á dichas Religiones Redentoras.

CAPITULO XII.

Al fin de cada año, ó principio del siguiente enviarán los Subdelegados los maravedises que hubieren procedido de las tales aplicaciones, así de Mostrencos, como de Abintestatos, adonde mandare el Subdelegado General, juntamente con testimonio de ellos Escribanos, y firmado de los dichos Jueces, de todos los Bienes que se han aplicado al objeto de construcción y conservación de Caminos, y el estado en que estan, declarando haberse substanciado la causa para vender dichos Bienes, y la cantidad del precio de cada uno de ellos.

CAPITULO XIII.

Quando en los tales Bienes aplicados hubiere algunos raices, de que no haya buena salida respecto de su valor, se procurarán arrendar; y en su defecto se pondrá un Administrador, que con la menor costa que fuere posible, los beneficie; y dará cuenta al Subdelegado General del estado que tienen los tales Bienes, para

que provea y ordene lo que convenga: y lo mismo se observará por lo que toca á Mostrencos.

CAPITULO XIV.

Los Jueces Subdelegados en sus Partidos han de procurar informarse qué Señores, ó personas particulares, ó Comunidades llevan y perciben los Bienes Mostrencos, sea color de que les pertenecen por título, privilegio ó prescripcion; y si no tuvieren título ó privilegio, sino solamente se fundaren en costumbre inmemorial, se informarán qué fundamento tenga; y de todo darán cuenta al Subdelegado General, informando de lo que pasa, para que les ordene en particular lo que convenga hacer en cada cosa.

CAPITULO XV.

Los Jueces Subdelegados han de tener un libro donde asienten todas las aplicaciones y condenaciones que hicieren, así de los dichos Mostrencos y Abintestatos, como de otras qualesquiera causas, como dicho es, en que procedan, poniendo la fecha del dia en que fuéron hallados los dichos Bienes, y en el lugar, y en el que fuéron aplicados, la cantidad en que se vendieron, y á quién, y como se hizo la aplicacion de tercias partes; pues por este libro y los autos de cada causa se han de gobernar en la formacion de los testimonios que han de enviar cada año, para que vengan con toda expresion y claridad: y asimismo de donde son vecinos las personas que en la manera referida en esta Instruccion fueren condenados en algunas cantidades de penas. Y asimismo sienten por qué causa y razon se procedió contra ellos.

Libro q̄ debem tener los Jueces y el asiento de mostrencos etc.

*Adición del Decreto hecho por el Tribunal de la
Comisaría General de Cruzada en 11 de Mayo
de 1758.*

CAPITULO XVI.

Que mediante no estar prevenido por Leyes, ni Instrucciones que las denuncias de Mostrencos se formalicen por los trámites de una via ordinaria, y sí solo que recibida la correspondiente sumaria, para radicar la jurisdiccion se fixen edictos por el término de eatorce meses, de que proviene la variedad con que los Subdelegados substancian las causas, y las frecuentes representaciones sobre que se les advierta el modo de proceder en ellas, molestando la atencion de la Superioridad, y usurpando á las Oficinas el tiempo que necesitan para el seguimiento de los demas negocios: á que se añade la reflexion de que las diligencias practicadas en Estrados, sobre ser enteramente inútiles, pues nunca facilitan la noticia de los dueños, producen considerables perjuicios, además del de la intolerable dilacion que se experimenta, y gastos en que regularmente se consume el valor de los Bienes de menor quantía que la de seis mil maravedis. Y atendiendo á que tambien hace totalmente ociosa la substanciacion en rebeldia la equidad generalmente observada de entregar los efectos denunciados ó su producto á los legitimos dueños siempre que comparecen, aunque sea despues de estar adjudicados á dichos objetos por sentencia pasada en cosa juzgada. Y considerando indispensable una providencia que corte de raiz tan dañosos embarazos, para conseguirlo debia de mandar y mandó el Tribunal, que en lo sucesivo si de las informaciones sumarias, que precisamente han de preceder á toda diligencia, constase la calidad mostrenca de los Bienes denunciados, por deposicion á lo ménos de dos testigos, se fixen edictos por el indispensable término de catorce meses,

repitiéndolos durante él por tres veces: que si en este tiempo no comparecen los interesados, se declaren los citados Bienes por Mostrencos, sin practicar mas diligencia, aplicando el importe de las dos terceras partes á los referidos objetos de construccion y conservacion de Caminos, sin diferencia de que llegue ó no el total valor de aquellos á seis mil maravedis, no obstante lo que en este punto dispone la Instrucción que se acordó en tiempo del Señor Don Juan de Camargo, Comisario General antecesor, con fecha de veinte y cinco de Mayo de mil setecientos treinta y uno; y la otra parte para el denunciador y gastos: y que si se mostrasen pretendiendo derecho á los expresados efectos, se les oiga por los trámites de una via ordinaria, que siempre procurarán abreviar en quanto lo permita el derecho y las circunstancias.

Adicion con arreglo al Real Decreto de 27 de Noviembre del año próximo, que va por cabeza de esta Instrucción.

CAPITULO XVII.

En los Bienes Vacantes ó de incierto dueño se guardará lo mismo que en los llamados Mostrencos, y en unos y en otros todo quanto previene el citado Real Decreto; de suerte que el Señor Superintendente General y su Subdelegado en virtud de sus facultades específicas, podrán concordar y transigir qualesquiera derechos dudosos en estos puntos, ya sea por cantidades determinadas, y por una vez, ó ya por algun rédito; y que asimismo podrán vender y enagenar dichos Bienes, como tambien conceder títulos de pertenencia á los que no los tuvieren legítimos para la adquisicion y detencion de Bienes Vacantes ó de incierto dueño, baxo los precios, pactos, condiciones y cláusulas correspondientes, y que les parezcan, dando cuenta á S. M.

para su aprobacion , con aplicacion de todo á la construccion y conservacion de Caminos , ú otras Obras públicas de Regadíos y Policía , ó fomento de Industria, sin perjuicio de las Regalías de S. M. segun su citada Resolucion de diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y nueve , y con inhibicion absoluta de todos los Tribunales. San Ildefonso veinte y seis de Agosto de mil setecientos ochenta y seis. El Conde de Floridablanca.

Es copia de la Instruccion original , que he devuelto al Señor Subdelegado General Don Francisco Perez de Lema, á quien la ha remitido con la misma fecha el Excelentísimo Señor Superintendente General Conde de Floridablanca , primer Secretario de Estado y su Despacho , para que la publique y envíe á los Corregidores , Alcaldes Mayores , y demas Justicias Ordinarias de estos Reynos : de que certifico yo el infrascrito Escribano principal de la Subdelegacion , y de Cámara de la Suprema Junta (que lo es la de Correos) , donde deben fenecer los negocios de ella en grado de revista en los casos que se suplique de las sentencias ó providencias del expresado Señor Subdelegado General , segun lo resuelto en Real Orden de nueve de Mayo de este año , de que tambien certifico. Madrid veinte y nueve de Agosto de mil setecientos ochenta y seis.

D. Rodrigo Gonzalez
de Castro.



para su aprobación, con aplicación de todo á la construcción y conservación de Caminos, ni otras Obras públicas de Regadíos y Pósitos, ó fomento de Industrias sin perjuicio de las Regalías de S. M. según su cédula Resolución de diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y nueve, y con inhibición absoluta de todos los Tribunales San Ildefonso veinte y seis de Agosto de mil setecientos ochenta y seis. El Conde de Floridablanca.

Es copia de la Instrucción original, que se devolvió al Señor Subdelegado General Don Francisco Perez de Lema, á quien se le remitió con la misma fecha el Excmo. Sr. Intendente General Conde de Floridablanca, primer Secretario de Estado y su Despacho, para que la publique y envíe á los Corregidores, Alcaldes Mayores, y demas Justicias Ordinarias de estos Reynos: de que certifico yo el infrascripto Escribano principal de la Subdelegación, y de Cámara de la Suprema Junta (que lo es la de Correos), donde deben tener los negocios de ella en grado de revista en los casos que se supliere de las sentencias ó providencias del expresado Señor Subdelegado General, según lo resuelto en Real Orden de nueve de Mayo de este año, de que tambien certifico. Madrid veinte y nueve de Agosto de mil setecientos ochenta y seis.

D. Rodrigo Gonzalez
de Castro.

U

Nueva eloque y medice enucomer
caucion a la Orden circular, en que le Hermita
la Inuencion sobre Reaudacion de bienes
Moraxenco, Jacanea y Abinuenano, y de la
vino quemoxomere de los Puclos compoeta
dido en el Estado, pado a rapoden los Desem
planer correspondientes de la expresado
Inuencion, para que habiendo poner un o
en los libros de ese Ayuntamiento, y re
mitiendo de termino de hauclo a di
cumplido, pase uno de cada
uno de los inuencados Puclos, con presencia
de que lo pongan tambien en los libros de
su Ayuntamiento, y le Hermita terro
monio de hauclo a di esecutado, que
del mismo modo para a di disminuir. y
para cutar garto a los Puclos en
quanto sea compatible con el servicio
publico, Disponda y que Dna Inuenc.
veler Hermita por el Correo, o expere
ocasion que le escure de garto, por que
ari es la voluntad de V. M.

Dese y Cuidar de que las Terminas

Ordinaria de ese Partido de dempenen
su obligacion en dho Partido de Vienen Mos
taenco, singularer su honoramiento
en primera y segunda, porque enca debe
ser de privativa, salvo el caso de que
den Tercio motivo para que yo vuel
va lo contrario. Vien entendido, que
sea el Cargo de V. dar me pare de que
alquiera ^{on} cometa ^{on} que recometa
y lleve a dho ^{on} para que yo tome
providencia, y de lo contrario quedara
por vale del perjurio o dario que ve
esperar en enca razon: con pre
vision de que de ese mismo Cargo y con
dado deue esuenderse a los Alcaldes
Mayores de esa Cavera de Partido
donde los huviere, ademas del oficio
del Corregidor o Gobernador que es para
Tercia division ordinaria, para que asi como
deuen conocer en reparticiones de dho
de las causas de Moruenco, Vacante
y Administracion ^{on} al modo que lo
esecutan en las Causas ordinarias
entendan igualmente en el cuidado
de que lo Subdelegado particularer

el Partido de Compostela obligación
dándole cuenta de lo contrario, y caso.
del mismo Responsabilidad, afin de
que se asegure por este medio el Cum-
plimiento de la Voluntad de V. M. en la re-
caudación de este ramo de sueldo para
obrar de utilidad pública.

Me advierto a V. que todas las caren-
cias de maravedí que se hubieren en
de deposición o aplicación como vienen por
vacantes, y acantien y su interinidad, de-
ben mandarse emparejar tanto por V. como
por los Alcaldes Mayores y demarítos
por las Ordenanzas de este Partido en
la conformidad del Consejo del mismo
País donde se hubiere la aplicación
o en la mar inmediata, Recorriendo V. en
este y poniéndolo en mi noticia desde
luego, con perjuicio del aviso general
que deuen darme afin de cada año con
anexo de la Intendencia, y así lo preven-
do a todas las Intendencias para su ob-
servancia.

Dio yo en la Ciudad de Madrid a 10
de Noviembre de 1786. D. Juan Ponce de Lemus
Gobernador de Texas del Rey y Cavallero
Comendador de la Orden de Santiago

Orden Cavallex. J. Noo. de Venias Jemil Veteriarios

Ocheneray Reis =

Juan Antonio Solana

(L)

único à Alonso Gonzalez Recellin: Para Revisor de
primer voto a Eugenio Diaz: Para Revisor de segundo voto
a Sevastian Taramago: Para Sindico Procurador General
de el Comun de Vecinos, a Pedro Rivera: Para Alguacil Mayor,
a Fran.^{co} Menacho: Para Mayordomo de el Caudal de Propios
y Arrendos, à Juan Garcia: y para Alcalde de la S. Her-
mandad, a Juan Serafin Borrallo; todos Vecinos de dho
mi Lugar de Zainos; a los quales mando acepten el referido
nombramiento, y que en su consecuencia se presenten a el
actual Ayuntamiento de el mismo Pueblo para que en el
acto de la Publicacion de este mi Despacho se les reciva
Juramento de que bien y fielmente usaran de los referidos
Empleos, cumpliendo en todo con lo que son obligados; aten-
diendo principalmente al Servicio de Dios Nro Señor
el de S. M. (que Dios quere) bien y utilidad de todos mis
Vasallos, administrando y guardando Justicia alas partes
especialmente alas Viudas y Huérfanos. Y practicado el
citado Juramento, mando al referido Ayuntamiento
de los Electos la posesion de sus respectivos Empleos, y
ami el correspondiente formal aviso de quedar puestas
en execucion este mi Despacho; Haciendo que acada
uno de los nombrados se les guarde por los Vecinos de el
expresado mi Lugar de Zainos, todas las exempciones
y prerrogativas que les sean devidas, y hayan gozado

y Emolumentos que les corresponden por Reales Aranceles
y costumbre de dicho mi Pueblo: Y para exercer cada uno sus
respectivos Empleos les doy el poder y facultad necesaria quan-
to puedo y de derecho me pexteneze. A cuyo efecto, mandé ex-
pedir el presente firmado de mi mano, Sellado con el de
mis Armas, y refrendado de mi infrascripto Secretario
Contador D.ⁿ Manuel Espejo. En Madrid a veinte y siete
de Diziembre de mil setecientos ochenta y cinco.

Ma Maxq^{sa} de S.^{na} Juan
y de Belzuda Vivdat

El mand. de su Co.

Manuel Espejo

V. E. nombra Capitulares para su lugar de Taino, en el año mo
de mil setecientos ochenta y cinco.

que en un momento que las correspondencias por partes...

de cada una de las...

de cada una de las...

de cada una de las...

de cada una de las...

de cada una de las...

de cada una de las...

de cada una de las...

de cada una de las...

de cada una de las...

de cada una de las...

de cada una de las...

de cada una de las...

de cada una de las...

de cada una de las...

de cada una de las...

de cada una de las...

de cada una de las...

de cada una de las...

de cada una de las...

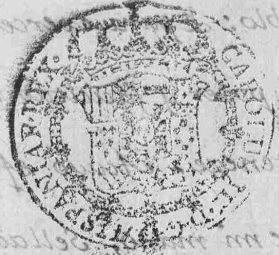
de cada una de las...

de cada una de las...

de cada una de las...

de cada una de las...

de cada una de las...



**SEDO QVARTO. VEINTE
MARAVENIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.**

*Manuel de S. Juan
y de S. Juan*

Manuel de S. Juan

Manuel de S. Juan

Man. de S. Juan a Diez y nueve de Dic.



Dei re marañebis.

STILO QVARTO, VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

Del mes de Enero de mil setecientos ochenta y seis años. Juntos en
su Ayuntamiento y sola Consistorial piedad y con la solemnidad
de su Estilo de orden de S. Fructos Adame Alcaldin unico
por su Estado gual Josef Menacho Tenidor de Camo Luis Gallego reg
de voto y Benito Morzillo sindico gual, todos oficiales
con voz y voto en el. Jo. Josef Gomez de S. M. R. P. en su
corte de Reynos y señorios, se hizo y Ayuntamiento de la subcomen
y era Explicada de Tahinoy. hizo pres. a dho. S. un Pleito re
unido y sellado con sobre cubierta q. decía a la Just. y Resum. de
se Encontra en el despacho de Eleccion de Just. y mores
Vocales p. q. susiban sus respectivos Empleos en el con. Año
de la Ex. S. Manquera de S. Juan de Pichas Altar
m. y sexta dho. a quien son propoviz. dho. voca dha Eleco
articulo de sus Privilegios, y voto por sus caros obedeciendole
como le obedecen con el debido resp. y toda veneraz. Dixeran
deuran mandan como mandan se cumpla y que en todo y por
todo a cuya virt. comparecidos todos los nueban. Electos onestay
Cas. Consist. a Excepcion del S. Alonzo Gomez Scallin Alcaldin unico
por hallarse aus. Jo. S. Lizem. D. Josef Vinuera Abgo. de lo
R. Consejo Alc. mayor de la S. de Alcomen. y era Explicada de
Tahinoy se recibio Juramento a dho. S. el q. hicieron conforme
a Dio. por Dio. mis. in y una vez al se Cruz. haviendole hecho

como se requiere ofrendando cumplin sus cosas por de
su Poder que tomaron quieto y Pacificam^{te} venial^o con
tradi^o y p^o l^o lavara de Just^o por aus^o del^o Al^o electo
En Deposito emel^o Eugenio Diaz Regidor de camo, con
la proteccion de Entregalla a dho^o Al^o licop q^o se resti-
tucia acen^o con la formalid^o q^o se requiere haciendose con
tan por dho^o y p^o q^o asi conute lo pongo por Dilig^o q^o
firmaron y sellaron como acostumbraen los Ex^ores dho^o
5. de q^o de Jof^o

5. de q^o de Jof^o Señal Tels^o Vidro
Adome

Josemenacho W. Zgallo

Benito Morallo Juan Serafin

Benito Borrego Señal A x Juan
Pedro Ribera Lebrato

Señal del 5^o Eug^o Señal de J^o Ribera
Diaz. Juan crisco
menahg

Señal de J^o Juan
Garcia Juan Serafin Morallo

Señal de J^o Ribera
Joseph Torres

... de esta...
... de esta...
... de esta...

deinta marañón



SEPTIMO QUINTO, VEINTI
MIL Y CINCO CIENTOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

Con
se le han de llevar al Duero un... esto es no llegando a
treinta caños; pero si llegare o pasare siete numero siendo
sema misma mandado... llebaban Treinta por toda la
dha mamada y quatro y p... Re. Bacuna; tambien acor
daron se cierran las marchas del Exido bajo la misma
Pena; asi lo Dieron sus señores y mandaron se fixe edicto
Expresito siete acordado en el virre y p... para
q llegamos a setenta, constando p... a continuacion
y para q conste lo firmaron y sellaron. se q...
Alonso Gonzalez Señal de Eusebio
Diaz.

Alonso Gonzalez Señal de Eusebio
Diaz.

Señal de Sebastian Pedro P. bexa
Daxamagp.

Señal de Jph Diaz
Campanon.

Señal de Jph Diaz
Campanon.
Señal de Jph Diaz
Campanon.

El que fixe el edicto q se precione y p... q conste lo firme
A



SEPTIMO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

Nombre, de Eleccion q' hacen los vecinos de Zahino p^a vacar
sindico Personero, y Diputado segun las oims de sus yndias segun

- Josef Atemacho
- Josef Arana
- Sebastian Boniego
- Benito Rivera
- Juan Arana
- Marcos Perellan
- Domingo Vega
- Ant^o Adame
- Lazaro Rivera
- Fran^{co} Diaz Belasco
- Josef Bonquez
- Luis Adame

En las de Zahino a veinte y ocho de Enero: digo a treinta y
un dias del mes de Enero semil seiscientos ochenta y seis El señor
Alonso Gomez Perellan Alc^o Ordini unico scella: Entiendo en las
cas^o de consutor^o acomp^o semil fiel se s^o p^a esto de la Eleccion de
Sindico Pers^o y Diputado D^o: sumo q' por su oim fuerandando
sus resp^o votos cada uno de por si a puerta cerrada lo q' se practica
En la forma q' previenen las d^oms en la forma de voto
Luis Adame por sindico a Fran^{co} Diaz Belasco y por

En esta villa
ca. 10
s. 10
sello: de el
& f. h. i. z. e.
saben a los
el Ayuntamiento
xella: la real
Pragm. sanc.
q. trata de las
llamadas p. i. t. a.
no: & q. x. e. r. i.
t. i. c. o.

Dip. a Bto Rivera = voto Bto Rivera p. sindico a Fran^{co}
Diaz Belasco y p. Diputado a Josef Meximo = voto se-
bastⁿ Borrego p. sindico a Marcos Perellin = y p. Diput.
a Fran^{co} Diaz Belasco = voto Marcos Perellin p. sindico
a Sebastⁿ Borrego, y Dip. a Fran^{co} Diaz Belasco = voto
Fran^{co} Diaz Belasco por sindico a Juan Cumpido,
y p. Diputado a Lorenzo Rivera = voto Josef Meximo
p. sindico a J. Perellin Vega = y p. Dip. a Ant^o Vega =
voto Domingo Vega p. sindico a Sebastⁿ Borrego = y por
Dip. a Juan Verafrin = voto Josef Meximo p. sindico
a Fran^{co} Diaz Belasco, y p. Dip. a Benito Rivera = voto
Josef Barquez p. sindico a Fran^{co} Diaz Belasco = y por
Diputado a Juan Maxim = voto Juan Maxim por sindico
a Fran^{co} Diaz Belasco = y p. Dip. a Benito Rivera = voto An-
tonio Adame = p. sindico a Marcos Perellin = y p. Dip.
a Benito Rivera = voto Lorenzo Rivera p. sindico a
Juan Rodrig^o Salas y p. Dip. a Juan Cumpido todos verinos
vestar, y haviendose reconocido p. v. u. u. d. los respectivos vo-
tos se encontro tener cinco Fran^{co} Diaz Belasco de sindico;
y Diputado con quatro a Juan ~~Atanas~~ Benito Rivera, a los
q. le dio v. u. u. d. la respectiva posesion de sus Empleos, preced
Juram^{to} q. hicieron a Dios y una cruz seg. Dio y costumbre
y haviendo desp. dho. i. Alc. mandado requerir a los referidos
doze Elector. Comparecieron todos, a quienes previos en su d.
Nombraren Dos Peritos llamados satisfar, vez. sexta villa
para tasar de frutos y semas q. ocurren, en esta dha. p. x. e.
ano, y nombrados q. sean seles para saber para q. lo accept
t. u. e. n. c. o. n. t. a. n. d. o. p. Dilig^a y en esta virtud Dixeran

nombraaban a Domingo Vega y Benito Rivera,
vezunt^{tes} de esta^{tes}, los q^{tes} estando pres^{tes} asi al^{tes} aceptaron y Juraron,
y para q^{tes} conste lo firmaron y sellaron dho^{tes} Elector^{tes} y electo^{tes}
con r^{tes} de seg^{tes} Testifico = text = Juan Jimenez = no vale =

Alonso Gonzales Juan^{ca} Diaz
Pereking Belasco

Bonito Riba Domingo de B^{ca}

Marcos P^{ca}

Jose menacho

Antonro adame

Sebastian borrego

Señal T^{ca} de Indro Adame = Señal T^{ca} de Josef
Merino

Señal \cap de Jph de Juan Señal T^{ca} de Lazaro
P^{ca} R^{ca} R^{ca}

Juy pres.

Josep Rivera

Endo dia
veinte y
uno de
Marzo
ce sabera
lo^{tes} de
Ayuntam^{tes}
lar Excm^{tes}
q^{tes} trata de
lo llama^{tes}
seanos de
Testifico
Riva

En la villa de Tachinos a veinte y un dias del mes de Marzo
de mil setez^{tes} ochenta y veis años, estando En la^{tes} Cas^{tes} const^{tes}
como lo ha^{tes} eno y costumbre preced^{tes} dho^{tes} y con la solemn^{tes}
deu estilo a saber los S^{tes}, Alonso Gomez Jovellan Alc^{tes} ord^{tes} uni-
co Eug^{tes} Diaz y ~~...~~ Naramago Remidor, Pedro Rivera
y Juan Diaz Belasco sindicos ord^{tes} y P^{tes} de esta
dho^{tes} villa de Tachinos a ~~...~~ comben^{tes}

Entre m[er]cedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MILAVEDTS, AÑO DE MIL
RETTCCIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

En dha v[er]a los
dos de abril
año del reyno
n[ost]ro saber a
los J. del Ayun
t[er]m[ina] de ella en
tanto Juntos
con el Procur
de trata de los
llamados G
tamos, de q
Textific.

al bien pp. y Entre ello Dipuxon: Acotaban y acotaron las
Deera Royal scete comun to q[ue] ataja el camin[us] de Valencia
acia, orinda, segunados se tenda se de el dia de manana
y se Lanax y Cabrio se de prim[er]o se t[er]bil p[er]so, bajo la pena
de un real por cada car[ro] q[ue] se ap[re]hendiere no llegando su
numero a veinte y llegando o parando se dha veinte car[ro]s.
sera la Pena veinte D. e Real Pena, algomado q[ue] se cogiere

En dha v[er]a los
siete de mayo
del 1.º n[ost]ro sa
ber a los J. del
Ayuntamiento
de la Provm. q[ue] tra
ta de los llama
ditamos de q
Textific.

dentro de las Rozas q[ue] hay de dho camin[us] de Valencia a
abaxo sin Embaraz se quedax abierto dho Pedazo, p[er]o solo
en el se acota lo q[ue] hay de Rozas: Y por ende assi lo Dive
xon acordaron, firmaron y señalaxon sus M[er]ced[es], y manda
ron se haga notorio por medio de edicto q[ue] se firmara en el
sitio q[ue]st para q[ue] lleg[ue] a noticia de todos, constando p[er]
Dilin. a continuac[i]o[n] de q[ue] Textific =

Ruena
Alexo gonzales señal J. de Eugenio
Peze King Diaz
Señal J. de Sebalt Pedro Piñera
Daramago Fran. Diaz
Belasco
E luego Lo el fiel de dhas scete
Ayuntam[en]to fize el edicto q[ue] se me
ordena

Josep Riveral

101A
ss. el Papel sellado
para el año de 1787.

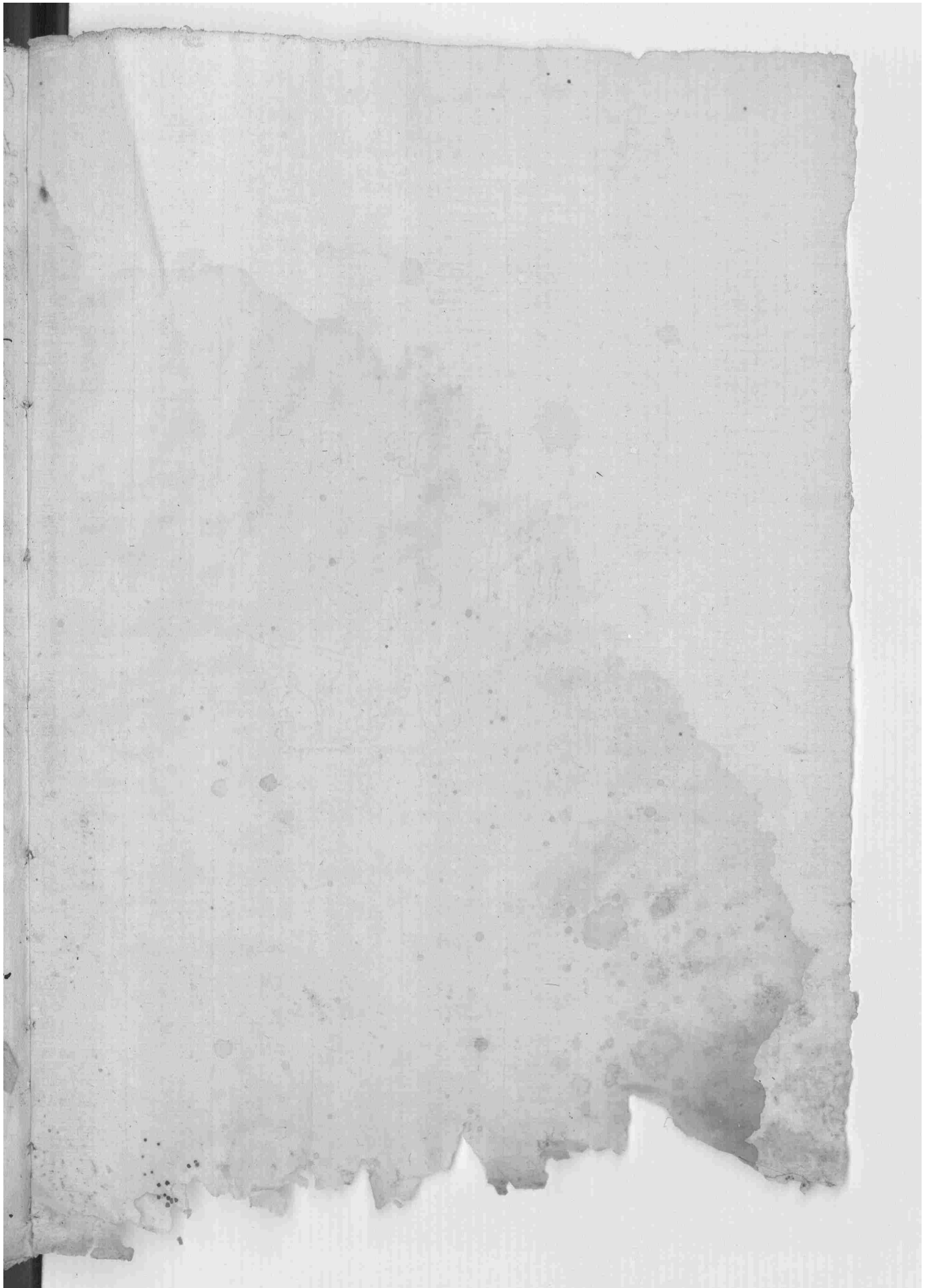
El Concejo Justo y Regim^{to} de la Villa y Partido de
Madrid, por su Excm^{ta} y Señoría, a saber los Señores Alonso Ferrer
Alcaldin unico, Eugenio Diaz, y Sebastian Manamayo Regid^{os}, Pedro
Fruera, y Juan Diaz Delasco, sindicos orales y Personero, todos de esta dha
ciudad, Estando Juntos y congregados en una Sala Capitular, precedi
do como lo hacemos de uso y costumbre Decimos: Que estando prevenido
a ser sellado el papel sellado de esta dha Ciudad, deban
acudir acuda a la Capit^l de Madrid a sufragio del papel sellado de esta dha Ciudad
do formara la correspond^{te} Es^{ta} oblig^{ada} a favor de la dha Ciudad, y antes q^e entendi
mos temporal^{mente} se hiciera como aparece se canta en el ofi^o de la dha
procurador y thesor^{ero} de esta dha Ciudad, su thesor^{ero} en ella ap^{ro}visado, el año pasado
ochenta y tres, señalando p^{or} este su numero todo el mes de mayo a mayo
tardar, y q^e solo contrario se demita a esta dha Ciudad con venida a costa
del caudal de Prop^{io} de ella. Poniendole todo en Efecto, otorgamos
por la ptes por no mismo ambito estar su Concejo, y demas Señores
Capitulares q^e en adelante fueren, por quem^{os} en caso necesario prestamos
voz y cauz de r^{ep}ta^{do} en forma, p^{or} q^e entendi^{do} y passaron por lo q^e
aquí se haña memo^{ria}. So. Expuesa oblig^{ada} q^e hacemos de los Prop^{ios} bienes y r^{es}
de este comun y concejo: Que recibimos del dho Juan de Belloguín, Alca
procurador thesor^{ero} el día y fecha de la x^a y el papel sellado este Partido
por cuenta de la dha hacienda, p^{or} sufragio y consumo de esta dha Ciudad
el año pasado venidero semil^{ite} setez ochenta y siete = Diez ochenta
y cinco Pliegos de papel sell^{ado} de las dhas sig^{as} = Dos Pliegos del sello prim^o
= seis Pliegos del sello seg^{undo} = Quarto Pliego del sello tercero = cieno y
cinq^{ue} Pliegos del sello quarto, se a quarenta más = y veinte y cinco Pliegos
de ofi^o = segun la razon q^e se lo repartido tiene estar en cinco numero
de Pliegos, sus respectivos sellos, y p^{re}zios se a con p^{er}entoni no
damos por contentos y Entregados como están, a toda ma^{ra} satisfi^{er}
y voluntad, y renunciamos las leyes de la Encom^{enda} de lo Encom^{endado} Except^o
de la non numer^{ada} Pecunia con las demas el caso, como en las se
contiene, y a maior abundam^{ia} otorgamos Carta de Pago, y finiquito en forma
y no obligam^{os} ante esta dha Ciudad y su comun sevez, a pagar de la dha
ciudad y thesor^{ero} de esta dha Ciudad q^e esa fuere en su casa y poder el dho
por el papel sellado q^e se consume en dicho año, en tres terzios
de los dhas

En dha dia
veinte y cin
co de octub^{re}
de sel sell^{ado}
hizo saber
a los del Ayun
to de esta Ci
dad y Pragma
q^e se a de
los llamados
quienos, se
q^e verif^{ica}
n^o de
En dha dha
dize y nuebe
de dha dha
de la dha
del Ayunta
do en dha
en el la real
Pragma q^e tra
ta de los lla
mados lita
nos: x^a q^e ter
tific^{ica}
n^o de
a la

En dha dha
dize y nuebe
de dha dha
de la dha
del Ayunta
do en dha
en el la real
Pragma q^e tra
ta de los lla
mados lita
nos: x^a q^e ter
tific^{ica}
n^o de
a la

En dha dia
veinte y cin
co de octub^{re}
de sel sell^{ado}
hizo saber
a los del Ayun
to de esta Ci
dad y Pragma
q^e se a de
los llamados
quienos, se
q^e verif^{ica}
n^o de
En dha dha
dize y nuebe
de dha dha
de la dha
del Ayunta
do en dha
en el la real
Pragma q^e tra
ta de los lla
mados lita
nos: x^a q^e ter
tific^{ica}
n^o de
a la

firmo la sellada de
año de 1787



Inte
lati no dho
di a no el sello.